

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/257/2024.
ACTORA:	GISELA MARIANO GAZGA.
RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
TERCERO INTERESADO:	NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo, Guerrero; siete de febrero de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por Gisela Mariano Gazga², por el que impugna la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente CJ/JIN/165/2024³, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional⁴ del Partido Acción Nacional⁵.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Providencias. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo actora, disconforme, parte actora.

³ En adelante resolución impugnada, resolución controvertida.

⁴ En lo sucesivo Comisión de Justicia, responsable.

⁵ En lo subsecuente PAN.

PAN en el Estado de Guerrero, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de la sesión de su Consejo Estatal en Guerrero, así como los Lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/340/2024, suscritas por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Impugnación de las providencias. Las Providencias⁶ que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre, fueron impugnadas por la parte actora ante este órgano jurisdiccional, mediante el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/254/2024⁷, presentado *vía per saltum*.

3. Reencauzamiento del JEC 254. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro⁸, el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró la improcedencia de la *vía per saltum* del JEC 254 planteada por la parte actora y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia, a efecto de sustanciarlo y resolver la cuestión planteada en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación respectiva.

4. Resolución intrapartidaria (acto impugnado en el presente juicio electoral ciudadano). El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia emitió resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, en la que determinó como improcedente el medio de impugnación intrapartidario -iniciado a razón del mencionado reencauzamiento- y resolvió sobreseer el asunto.

⁶ En lo sucesivo providencias, providencias impugnadas.

⁷ En adelante JEC 254.

⁸ Confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de fecha dieciséis de enero, emitida en el expediente SCM-JDC-2461/2024 y SCM-JDC-2462/2024 ACUMULADOS

5. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con la citada resolución intrapartidaria, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la disconforme presentó directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio de la ciudadanía.

6. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda de Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/257/2024**, y por riguroso turno lo envió a la Ponencia V. Lo cual se cumplió mediante oficio PLE-2480/2024, de la misma fecha.

7. Acuerdo de recepción del expediente en la Ponencia V. Mediante acuerdo de trece de enero, la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el medio de impugnación en la Ponencia V y, entre otras cosas, ordenó requerir a la responsable Comisión de Justicia el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁹.

8. Cumplimiento de requerimiento de trámite de la responsable. Mediante escrito de dieciocho de enero, recepcionado el veintidós de ese mes, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, la responsable remitió el trámite del medio de impugnación requerido.

9. Acuerdo de recepción del trámite de la responsable. Por acuerdo de veintiocho de enero, la Magistrada Ponente dio por recibido el trámite de la responsable, con lo cual se tuvo por cumplido el mismo.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del seis de febrero, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes.

⁹ En lo subsecuente Ley de Medios.

En el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto¹⁰, al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana ostentándose como militante del PAN, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por Comisión de Justicia, en la que sobreseyó su medio de impugnación intrapartidario.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. El Tribunal Electoral tomará en cuenta en la presente resolución el artículo 28 de la Ley de Medios, que hace referencia a que este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es ciudadana accionando por su propio derecho.

TERCERO. No comparecencia de persona tercera interesada. De conformidad a lo asentado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia en la cédula de retiro¹¹, durante el plazo de publicidad del medio de impugnación no compareció persona tercera interesada al juicio.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹¹ Que obra a foja 49 del expediente.

análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **1EL3/99**, del rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la diversa **S3LA 01/97**, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹².

5

En el caso de la responsable Comisión de Justicia, no hace valer alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado; asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio; en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se estudia enseguida.

a) Forma. El escrito de presentación de la impugnación contiene el nombre de la actora y su firma autógrafa; en la demanda consta el

¹² En lo sucesivo TEPJF.

domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; en el referido recurso, también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues la determinación impugnada de la Comisión de Justicia se dictó el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, refiere la actora que se le notificó el día nueve de ese mes y año, y la responsable al rendir su informe circunstanciado no hace señalamiento en contrario.

Por tanto, si bien es cierto que no obra en autos la constancia de notificación de la resolución impugnada a la actora, también lo es que señala que se le notificó el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y esa circunstancia no fue debatida por la responsable en su informe circunstanciado; por lo cual, se tendrá como fecha de notificación de la resolución controvertida la que señala la disconforme, esto es, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al no ser un hecho controvertido por la responsable.

Por tanto, si la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se tiene que su presentación aconteció dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación, de conformidad al artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en el que una ciudadana impugna la resolución de la autoridad partidaria en el juicio de inconformidad intrapartidario, en el que ostenta el carácter de actora, misma

resolución en la que se estimó la improcedencia del juicio de inconformidad -intrapartidario- interpuesto por la disconforme y se determinó su sobreseimiento.

Máxime que, la responsable en su informe circunstanciado refiere reconocer personería a la disconforme, quien se reitera, también fue actora en el juicio intrapartidista originario.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que la actora agotó la instancia partidista antes de acudir a la presente instancia, ya que la específicamente impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia y, analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia diversa a fin de que la mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal.

7

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio de fondo de la resolución, para resolver la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, y posteriormente, emitir la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las consideraciones expuestas en vía de agravios por la disconforme, sin que ello sea óbice para que se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia no afecta a la parte actora, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley de Medios establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por

escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Sustenta lo anterior, la tesis orientadora de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹³.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"¹⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹⁵.

8

Síntesis de los Agravios.

La actora hace valer en vía de agravios:

1. En el primer agravio, denominado por la disconforme como "*PRIMERO: INDEBIDA CONSIDERACIÓN DE QUE SE ÉSTA FUERA DE PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ESTATUTOS Y SOBRESEIMIENTO, AL OMITIR CONSIDERAR QUE ESTAMOS ANTE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS MISMOS*", la actora señala que si bien es cierto se impugnan normas estatutarias, también lo es que la impugnación es a través de su primer acto de aplicación, que lo constituye precisamente la emisión de las "*PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LA CONVOCATORIA DE LA SESION DEL*

¹³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DELCOMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO PARA EL PERIODO 2024-2027, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/340/2024, mismas que autoriza la convocatoria y los lineamientos”, por tanto, considera que es totalmente válido y procedente la revisión de la constitucionalidad de las normas estatutarias ante su primer acto de aplicación en el Estado de Guerrero.

Asimismo, indica la actora que Sala Superior del TEPJF, ha establecido la posibilidad de impugnar disposiciones estatutarias cuando la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca como base fundamental de sustentación a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales o fueran efectos o consecuencias directas de ellas, que en estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente.

9

De igual forma refiere la disconforme que, la providencias se publicaron en estrados el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, y el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el diecinueve del mismo mes y año, con lo cual resulta claro que se cumplió con el plazo de cuatro días para impugnarlas, de conformidad al artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Asimismo, sostiene la actora que en el asunto intrapartidario no se cumplieron los supuestos establecidos en el referido reglamento para que la Comisión de Justicia sobreseyera el juicio de origen.

Por tanto, reitera que no impugnó las disposiciones estatutarias a partir de su existencia legal, si no a partir del acto de aplicación de las mismas a través de las providencias impugnadas.

También, la disconforme refiere inconformidad con las consideraciones de la responsable efectuadas en un hipotético caso de que entrara al estudio del agravio segundo de la demanda del juicio de origen.

Lo anterior, al señalar la actora en primer término que es incorrecto que la Comisión de Justicia haya establecido que el hecho de que la modificación estatutaria haya sido aprobada por la Asamblea Nacional da validez y firmeza, pues sostiene que todos los actos de los órganos partidistas tienen que ajustarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que el hecho de que un órgano estatutario, por más representativo que sea, emita un acto, éste debe cumplir con el marco normativo constitucional, convencional y legal, y está sujeto a revisión por las instancias partidistas y constitucionales, siguiendo la correspondiente cadena impugnativa, de ahí que considere que por sí misma, la representación estatal y municipal que interviene en la integración del mencionado órgano partidista decisorio, no pueda darle definitividad y firmeza, como pretende la responsable.

10

Asimismo, se inconforma con dichas argumentaciones realizadas en caso hipotético, al considerar que es errónea la determinación de la responsable consistente en que cuando las normas internas del partido son reformadas, son de aplicación para todos los militantes, independientemente de si iniciaron sus periodos para el caso de quienes ocupan cargos partidistas, antes o después de las reformas, ya que la disconforme estima que las normas internas aplican a toda la militancia, siempre y cuando sean constitucionales, convencionales y legales o no sean impugnadas, situación que no se actualiza, y solo estará garantizada, si se sujeta al control constitucional, convencional y legal a través del medio de impugnación procedente, por lo cual solicitó su inaplicación.

2. En el segundo agravio, denominado “*SEGUNDO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA Y EXHAUSTIVIDAD*”, la disconforme se duele de que la Comisión de Justicia dejó de analizar la

totalidad de sus agravios planteados en su demanda de origen, como son:

“PRIMERO.- SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL INCISO B) DEL ARTICULO 65, INCISOS D) Y F) DEL ARTÍCULO 73 Y 8º TRANSITORIO DE LOS ESTATUTOS VIGENTES APROBADOS POR LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN NOVIEMBRE EL AÑO 2022”; “SEGUNDO.- Me causa agravio, la incompetencia de los Comités Directivos Municipales y Consejo Estatal, para solicitar y elegir, respectivamente el metodo extraordinario de eleccion de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero...”; y, “TERCERO: INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LA CONVOCATORIA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO PARA EL PERIODO 2024-2027, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/340/2024”.

11

Por tanto, la parte actora solicita la revocación de la resolución impugnada.

Planteamiento del caso

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar que la resolución controvertida emitida por la Comisión de Justicia, es contraria a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y sus principios como son congruencia, debida fundamentación y motivación, certeza y legalidad, toda vez que:

1. La responsable resolvió indebidamente el sobreseimiento del juicio intrapartidario, al estimar incorrectamente que se está fuera del plazo para impugnar las respectivas disposiciones de los estatutos del PAN, por no considerar que se está ante su primer acto de aplicación.

2. Derivado de lo anterior, la Comisión de Justicia no estudió los agravios que planteó la actora en la instancia intrapartidista.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene emitir una nueva en la que se analicen la totalidad de sus agravios planteados ante la Comisión de Justicia.

Causa de pedir. La disconforme sostiene que la resolución emitida por la Comisión de Justicia transgrede lo establecido en las mencionadas disposiciones constitucionales, los principios de congruencia, debida fundamentación y motivación, certeza y legalidad.

12

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si la resolución impugnada de la Comisión de Justicia fue emitida o no conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la disconforme serán analizados por separado y en el orden en que fueron planteados en su demanda de juicio electoral ciudadano.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del TEPJF, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada

con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶

Estudio de los agravios.

Este Tribunal Electoral arriba a la convicción que, en el caso los agravios vertidos por la parte actora resultan **fundados**, por lo que, en consecuencia, se debe revocar la resolución impugnada, en términos de las consideraciones que enseguida se exponen.

Justificación de la decisión.

1. Es fundado el primer agravio planteado por la disconforme, en donde se duele de la indebida consideración de la responsable en la resolución controvertida, de que se está fuera de plazo para impugnar los estatutos del PAN.

Ello se estima así, porque la responsable sobreseyó el asunto intrapartidario, a partir de, entre otras cosas, considerar en la resolución impugnada que, en cuanto a la solicitud de inaplicación “... *del inciso B) del artículo 65 e incisos D) y F) del artículo 75 y 8° Transitorio de los Estatutos vigentes aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria en noviembre del 2022*”, “... *la Actora no pretende impugnar las Providencias y Lineamientos, sino la inaplicación del artículo citado en párrafos que anteceden, basada en su inconformidad en contra del método extraordinario de elección del CDE; sin embargo, basándonos en su exposición de motivos, dicha inconformidad debió ser presentada cuando se publicó la reforma a los multicitados Estatutos, pues al validarla en este momento, estaríamos dando*

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

apertura a la inaplicación de un artículo cuya impugnación esta fuera de tiempo”.

Sin embargo, se considera que la responsable erróneamente concluyó que el momento oportuno para presentar la inconformidad en relación a la porción de los estatutos de trato, fue a partir de su respectiva publicación.

Lo anterior porque, de acuerdo a la lectura integral de la demanda intrapartidaria, los preceptos impugnados de los Estatutos (sobre los que se solicitó la inaplicación en el asunto intrapartidario) refieren lo siguiente:

“Artículo 65.

Son funciones del Consejo Estatal:

...

b) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales, y de conformidad con la norma establecida en los presentes Estatutos, votar y elegir a las y los integrantes del Comité Directivo Estatal;

...”

“Artículo 73.

...

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

...

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

...

f) En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método

*extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;
...”*

Como se puede apreciar, se trata de normas estatutarias que regulan principalmente el método extraordinario de elección de Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, y que, previo el cumplimiento de las respectivas condiciones o requisitos, otorgan facultades:

15

- a) A los Comités Directivos Estatales, de solicitar el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal;
- b) Al Consejo Estatal, para votar y elegir a las y los integrantes del Comité Directivo Estatal -por método extraordinario-; y,
- c) A la Comisión Permanente Nacional, para autorizar la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario.

En ese sentido, se tiene que se acredita el requisito exigido para que se pueda analizar la validez constitucional o inaplicación de las normas mencionadas, a saber: que se hubieren aplicado en un acto concreto¹⁷.

En efecto, las providencias impugnadas en el juicio de origen constituyen el acto en el que se aplicaron las normas cuestionadas, en virtud de que en ellas se autorizó la convocatoria para la sesión del

¹⁷ Como lo determinó la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-130/2017 y acumulado.

Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a fin de elegir por método extraordinario al Comité Directivo Estatal para el periodo del segundo semestre de 2024 al segundo semestre de 2027, así como los lineamientos regulatorios de dicho proceso de elección.

Así, de la lectura de las providencias impugnadas en el asunto intrapartidario, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en uso de la atribución contemplada en el artículo 58, inciso j), de los Estatutos de dicho partido político¹⁸, determinó entre otras cosas, autorizar la convocatoria y lineamientos de trato a fin de llevar a cabo la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero por el método extraordinario, que tiene su fundamento estatutario en las citadas disposiciones respecto de las que se solicitó su inaplicación. Incluso, en la parte considerativa de las providencias impugnadas aplicó expresamente el artículo 73, numeral 2, inciso f) para fundar su determinación.

16

En este sentido, es evidente que las normas estatutarias tildadas de inconstitucionales -y de las que se solicitó su inaplicación- fueron aplicadas en un acto concreto -providencias impugnadas en el asunto intrapartidario- que fue oportunamente impugnado¹⁹, pues de acuerdo a constancias procesales las providencias recurridas se publicaron el quince de noviembre de dos mil veinticuatro y la demanda del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/254/2024²⁰ mediante las que se impugnaron se presentó ante este órgano jurisdiccional el día diecinueve de ese mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

De esta manera, se cumple el requisito para que se estudie la inaplicación de las normas estatutarias solicitada en la instancia

¹⁸ Conforme a la cual, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, puede tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido.

¹⁹ De conformidad al artículo 15, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, consultable en: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/5RVLiC67E62ObgGEaArX4XyckWMIK1.pdf>

²⁰ Reencauzado a la responsable a efecto de que lo conociera, misma que emitió la resolución ahora controvertida.

intrapartidaria, al tratarse de normas aplicadas en un acto concreto - providencias-.

Sin que se omita señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF²¹ que los órganos de justicia partidista pueden, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1° y 133 Constitucionales, realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que asegure que la normatividad partidista no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es decir, el órgano de justicia partidista de que se trate puede ejercer control de constitucionalidad, limitado exclusivamente a normas partidistas, con efectos únicamente al interior del sistema jurídico del partido, dado que llevan a cabo actividades materialmente jurisdiccionales.

17

De ahí que, se estime **fundado el primer motivo de disenso** que se analiza y por ende debe revocarse la determinación de improcedencia del estudio de la inaplicación de mérito, por lo cual la **responsable deberá analizar la solicitud de inaplicación de las referidas disposiciones estatutarias** de que se dolió la actora en el primer agravio de su demanda intrapartidaria.

Por otra parte, no es óbice señalar que, la disconforme en una porción del agravio primero (porción visible del último párrafo de la foja 9 al primer párrafo de la foja 11 del expediente TEE/JEC/257/2024) también se duele de las argumentaciones realizadas por la responsable derivadas del *“hipotético sin conceder, que esta Comisión entrara al análisis del agravio segundo”*, referente a lo cual, se vierten las siguientes consideraciones.

²¹ Ver resolución del expediente SUP-JDC-1067/2021.

Dichos argumentos de la responsable en la resolución controvertida, fueron precedidos de la determinación de improcedencia de la inconformidad relacionada con el agravio segundo de la demanda intrapartidaria de la parte actora, donde se inconforma en la instancia partidista con la incompetencia de los Comités Directivos Municipales y Consejo Estatal del PAN, para solicitar y elegir, respectivamente el mencionado método de extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal.

Improcedencia que determinó la responsable, a partir de que en su concepto se realizó una impugnación extemporánea del método extraordinario de elección que se viene citando.

Ahora bien, el método extraordinario de elección referido se encuentra sustentado en las disposiciones estatutarias sobre las que la responsable deberá estudiar la solicitud de inaplicación de la actora como se dispuso líneas arriba.

18

Por tanto, se estima también que la responsable erróneamente concluyó que la impugnación del método extraordinario de elección es extemporánea, pues la regularidad constitucional de dicho método será analizada por la responsable al efectuar el estudio de la solicitud de inaplicación de las disposiciones estatutarias que se vienen citando.

En cuanto a las citadas argumentaciones de la responsable -esgrimidas en el supuesto de entrar al estudio del segundo agravio de la demanda intrapartidaria- visibles en el penúltimo y último párrafo del considerando quinto de la resolución controvertida²², se considera que esos argumentos son efectuados de forma precautoria por la Comisión de Justicia incurriendo en una situación de indeterminación, que constituye una falta de técnica jurídica procesal que atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión jurisdiccional, toda vez que por una parte determina extemporánea la inconformidad con el método extraordinario de elección, y por otra parte, de forma precautoria procede a estudiar

²² Penúltimo y último párrafo del reverso de la foja 255 del expediente TEE/JEC/257/2024.

los argumentos esgrimidos por la disconforme con motivo de ese disenso.

Lo anterior, porque la conducta procesal asumida por el órgano partidario responsable al emitir su resolución, denota una actitud de cautela o precaución en su actuar, que conlleva una carga de duda e incertidumbre en la doble decisión tomada.

Tal conducta contraviene los principios básicos del derecho procesal, porque cuando un órgano jurisdiccional encuentra que, de manera indubitable existe un obstáculo procesal que impida conocer el fondo en un medio de impugnación, debe desecharlo, sin que le resulte válido, en caso de duda, pretender protegerse, asumiendo una actitud cautelosa o precavida, mediante el estudio de los agravios expuestos en relación con el derecho subjetivo o sustancial en litigio.

19

Una de las características de las sentencias, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional es que éstas deban ser completas, lo cual debe ser entendido como la obligación de que éstas contengan una decisión completa.

Cuando un órgano encargado de administrar justicia hace patente su incertidumbre en la decisión que asume, falta esa completitud a que se refiere el precepto constitucional, porque genera en las partes la duda acerca de lo que en realidad determinó en su resolución, lo que inevitablemente se traduce en la indebida administración de justicia.

Todo lo anterior hace patente que, entre otras características, las resoluciones jurisdiccionales deben ser congruentes en sus razonamientos a efecto de consolidar una completa impartición de justicia. Ello implica que el juzgador debe plasmar de manera concreta y precisa los fundamentos y motivos que generan su decisión.

Tan es así, que cualquier argumento, plasmado por el juzgador, que escape a lo precisado con antelación, debe ser considerado únicamente

como una opinión o criterio que, sin formar parte medular de las consideraciones que sustentan la resolución contribuyeron a normar y orientar la decisión del mismo.

Así, por ejemplo, se tienen argumentos vertidos en calidad de “a mayor abundamiento”, respecto de los cuales los tribunales federales han emitido los criterios siguientes:

Tesis aislada II.2o.C.469 C²³, de rubro **SENTENCIA. LA CONSIDERACIÓN EXPUESTA A MAYOR ABUNDAMIENTO NO PUEDE SUSTENTARLA, SI SE TRATA DE UN TEMA QUE LA PROPIA SALA CONSIDERÓ AJENO Y FUERA DE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**²⁴.

Tesis con registro digital 340828²⁵, **CONSIDERANDOS A MAYOR ABUNDAMIENTO**. Las afirmaciones hechas en un considerando con el carácter de "a mayor abundamiento", no pueden causar agravio.

20

Tesis: XVII.1o.C.T.37 K,²⁶ de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE**

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, septiembre de 2004, página 1872; así como en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180462>

²⁴ De conformidad con el artículo 209 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuyo numeral esencialmente recoge el principio de congruencia de las resoluciones judiciales. Por tanto, cuando la Sala responsable considere que un punto jurídico expuesto en los agravios no formó parte de la litis, por ser ajeno a ella, declarándolo inoperante, y luego lo analiza a mayor abundamiento, desestimándolo, con ello transgrede el citado principio, ya que en ese supuesto el tribunal de apelación no puede válidamente hacer ese estudio, si previamente consideró que lo ahí planteado no integró la litis; de ahí que se estime que una consideración así expuesta no pueda sustentar lo resuelto ni precisa de su análisis por el Tribunal Colegiado, pues sería incongruente considerar fundatorio de lo resuelto aquello que previamente se estimó extraño o ajeno a la controversia.

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI, página 2488; así como en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340828>

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, página 1602; así como en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173402>

CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA²⁷.

También, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado al respecto, en la Tesis CXXXV/2002²⁸, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO²⁹.**

Por tanto, si conforme a los criterios antes señalados, los razonamientos expuestos a mayor abundamiento no forman parte sustancial de la decisión asumida por el juzgador, con mayor razón no deben estimarse como parte de la sentencia, aquellos razonamientos que en contrario o que en forma evidente denotan indeterminación en la decisión, como son los expuestos por la responsable *“en el hipotético sin conceder, que esta Comisión entrara al análisis del agravio segundo”*.

Siendo así, dichas consideraciones -efectuadas de forma precautoria denotando indeterminación- de la responsable realizadas *“en el hipotético sin conceder”* no son materia de análisis en esta resolución,

²⁷ Los agravios en la revisión formulados contra las consideraciones que a mayor abundamiento o de carácter accesorio expone el Juez de Distrito en la resolución recurrida son inoperantes por no desvirtuar con ellos las razones fundamentales en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo; además, aun cuando los argumentos sean acertados son insuficientes para revocarlo, toda vez que seguirían rigiendo las consideraciones principales.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201; así como en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁹ El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

pues se reitera no forman parte sustancial de la decisión - sobreseimiento- asumida por la responsable.

2. Por otra parte, **es fundado el agravio 2, donde la parte actora se duele de que la responsable dejó de analizar sus motivos de disenso** planteados en la instancia intrapartidaria, ya que, como se ha expuesto y por los motivos señalados en párrafos que anteceden, de manera incorrecta la responsable sobreseyó el asunto intrapartidario y no entró al estudio de los tres planteamientos efectuados por la disconforme en la demanda del juicio intrapartidario.

Derivado de lo anterior, **resulta procedente revocar la resolución controvertida** en esta instancia, con apoyo en los fundamentos jurídicos que han sido expuestos y, en consecuencia, toda vez que en la cadena impugnativa de este asunto, tanto este órgano jurisdiccional -en el expediente TEE/JEC/254/2024- como la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF -en el expediente SCM-JDC-2462/2024-, han señalado que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, se estima necesario ordenar a la responsable que, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias dicte una nueva resolución en la que **analice los agravios de la disconforme en la instancia partidista**, ya que se considera que con una resolución del órgano encargado de impartir justicia partidaria interna, puede tenerse por agotada la instancia intrapartidaria.

Efectos de la sentencia.

Al ser fundados los agravios estudiados en el presente juicio electoral ciudadano, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/165/2024, ordenando a la referida comisión responsable que realice lo siguiente:

1. En un plazo que no exceda de tres días naturales siguientes a la notificación de este fallo, deberá dictar una nueva resolución en la que:

a) Considere oportuna la presentación del Juicio de Inconformidad - intrapartidario- promovido por la actora.

b) En caso de no actualizarse ninguna otra causa de improcedencia, deberá entrar al estudio de los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.

2. Emitida que sea la resolución intrapartidaria señalada en el punto que antecede, deberá notificarla a la actora en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

3. A fin de acreditar el cumplimiento de este fallo, una vez notificada a la actora la resolución intrapartidaria que se emita, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal adjuntado copia certificada de la resolución emitida y de las constancias de su notificación a la disconforme, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación aludida que se le efectúe.

23

A fin de proveer el cumplimiento de lo mandado en la presente resolución, se previene a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplimiento, sus integrantes se harán acreedores a la sanción prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el juicio electoral ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca la resolución controvertida** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente intrapartidario CJ/JIN/165/2024, de conformidad a lo expuesto en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **emita una nueva resolución** en términos y para los efectos previstos en el considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS